

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No 1234
RAD. 76-001-40-03-013-2019-00043-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE
(2020).

Procede el Despacho Judicial a pronunciarse respecto de los escritos allegados por el deudor, datacrédito experian, y la Alcaldía de Santiago de Cali, sin embargo, dadas las particularidades del presente asunto, se hace necesario una minuciosa revisión en especial respecto de los activos del señor REGINO GALAN GOMEZ.

En atención a lo anterior, esta Operadora Judicial observa del estudio detallado del presente expediente que el deudor presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO de la ciudad, solicitud de negociación de deudas y de conformidad con el fracaso de la misma, es que a través del auto interlocutorio No. 676 de fecha 07 de marzo de 2019 (visible a folio 89 C.1) se declaró la apertura de la liquidación patrimonial del deudor REGINO GALAN GOMEZ, obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 563 del Código General del Proceso, donde se nombró como liquidadora a la doctora MARTHA CECILIA ARBELAEZ quien a la postre tomó posesión del cargo.

Ahora bien de conformidad con lo expuesto, es conocido por los acreedores y las partes del presente trámite que el único activo con el que cuenta el deudor para adjudicar es un CDT por valor de \$ 500.000.

Previo a resolver se hacen las siguientes

Consideraciones

La Liquidación Patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La liquidación presume un rompimiento patrimonial, pues los bienes del deudor se fragmentan, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus acreedores existentes al momento de la apertura del procedimiento y otra parte que no integrará el trámite liquidatorio tales como las obligaciones y bienes adquiridos con posterioridad a la fecha de la apertura del procedimiento, tal como lo estipula el artículo 565 numeral 2º del Código General del Proceso.

Al respecto el libro Régimen de Insolvencia de la persona natural no comerciante, del autor Juan José Rodríguez Espitia, define la Liquidación Patrimonial, refiriendo lo siguiente:

“Es aquel proceso, para el presente caso judicial, mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones entabladas entre el deudor y sus acreedores.”

Es de significarse que esta liquidación se apertura únicamente como consecuencia de la ocurrencia de al menos una de las causales a que se refiere el artículo 563 del Código General del Proceso, en este caso se adelantó el presente asunto por fracaso de la negociación del acuerdo de deudas.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisadas las actuaciones adelantas en el plenario y realizado el correspondiente control de legalidad, se avizora que efectivamente el único bien del deudor susceptible de adjudicación en la audiencia que contempla el artículo 570 del C.G.P. es un CDT por valor de \$500.000.00 M/cte, el cual sin necesidad de profundizar, claramente no es suficiente para satisfacer las obligaciones del señor REGINO GALAN GOMEZ.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores, tal y como se ha advertido en el expediente, pues el deudor solo tiene un CDT por valor de \$ 500.000.00 M/cte, para cubrir las obligaciones que ostenta con sus acreedores

que ascienden a una suma aproximada de \$ 40.818.968.00 M/cte, siendo claro entonces, que no es posible pretender el pago de sus acreencias con la liquidación de un bien de dicho valor, así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de continuar con el trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no es suficiente el bien que se puede adjudicar a los acreedores del aquí insolvente.

Consecuente con lo anterior, considera pertinente el despacho declarar la terminación anticipada del trámite de liquidación patrimonial del deudor REGINO GALAN GOMEZ, en vista de que se torna improcedente su continuación, ordenándose comunicar tal determinación al deudor y sus acreedores y finalmente el archivo del proceso previa cancelación de la radicación.

Suficientes son las anteriores consideraciones para que el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declárese de manera anticipada la terminación del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del deudor REGINO GALAN GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.029.442, por ser improcedente la continuidad del mismo, ante la insuficiencia de bienes que adjudicar a los acreedores.

Segundo: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



INTERLOCUTORIO No. 1845

Rad. 760014003013-2019-00828-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, *la parte actora informa que la EPS entregó los medicamentos solicitados*, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, pues a pesar de que no se ha entregado el medicamento, se dispuso de una nueva valoración.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d05bf32a28a27503b0903e0d1e5361f900e9656d67a2ff18f6b4153c47922dac

Documento generado en 07/10/2020 06:02:16 p.m.

INTERLOCUTORIO No. 1846

Rad. 760014003013-2020-00045-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, la EPS COOMEVA informa que el accionante figura retirado y previamente se encontraba afiliado como beneficiario y que quien debe emitir la valoración es la EPS a la cual se vinculó que lo es SURAMERICANA EPS.

De la consulta en el aplicativo BDUa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA ADRES se aprecia que en efecto el actor ha cambiado de EPS.

Con apego a lo expuesto, debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haberse demostrado que la accionada no ha incumplido el fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3a6a883c3b984796556f1cfd69ea5a83fa2184dee448729a0c340456bb66f0

Documento generado en 07/10/2020 06:02:17 p.m.

INTERLOCUTORIO No. 1848

Rad. 760014003013-2020-00219-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada **y una vez puesto en conocimiento**, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a0be11d6461b2f27c38270ee69e598ba7b5c17e8f3b884cab24b081de7220e7

Documento generado en 07/10/2020 06:02:18 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

RAD No 2020-00241-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

COOPENSIONADOS SC Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE WILLIAM GENDY ALBAN**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 00830100000000114, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE WILLIAM GENDY ALBAN** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPENSIONADOS SC** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **17.748.891.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 00830100000000114**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 22 de Febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **OSCAR MARIO GIRALDO**, abogado con T.P. No. 273.269 del C.S.J.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el Pagaré original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. RAD 2020-00241-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

RAD. No. 2020-00241-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario minino legal que devengue el(los) demandado(s) JOSE WILLIAM GENOY ALBAN, identificado con la C.C. 76.304.459, como empleado de la POLICIA NACIONAL.
- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor JOSE WILLIAM GENOY ALBAN, identificado con la C.C. No. 76.304.459 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.
- Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 26.623. 350.00 M/cte.
- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
Caz. Rdá. 2020-241-00



AUTO INTERLOCUTORIO No 1742

RAD No 2020-00244-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **AMPARO GOMEZ DE VARELA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO digitalizada No. 00196, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **AMPARO GOMEZ DE VARELA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$ 32.500. 000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio No. 00196.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de MARZO de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

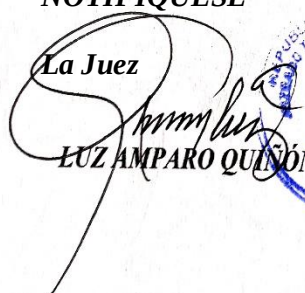
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Téngase en cuenta al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la C.C. 14.639.458 para que actúe en el presente proceso.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINTERO


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

RAD. No. 2020-00244-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

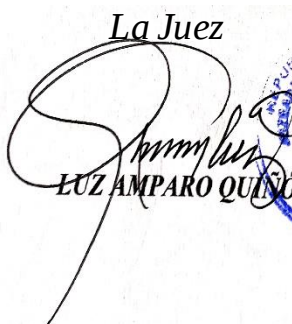
Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención del 35% de la Pensión que devengue el demandado (a) AMPARO GOMEZ DE VARELA, como pensionada de la FIDUPREVISORA.
- 2) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención del 35% de la Pensión que devengue el demandado (a) AMPARO GOMEZ DE VARELA, como pensionada del CONSORCIO FOPEP.
- 3) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 48.750.000.00
- 4) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 1739
RAD 760014003013-2020-00245-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Agosto Cinco (05) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda ejecutiva en la cual se incorpora título ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO, se observa las siguientes incongruencias:

- *El poder aportado en el presente asunto no reúne el requisito de indicar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. Rda. 2020-245-00



INTERLOCUTORIO No. 1849

Rad. 760014003013-2020-00252-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada **y una vez puesto en conocimiento**, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

329a9139c157ca6a6e23d4d18ebde1779827e75c70f5a55052f7998f26c5b32e

Documento generado en 07/10/2020 06:02:19 p.m.

INTERLOCUTORIO No. 1851

Rad. 760014003013-2020-00254-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION y una vez puesto en conocimiento, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fe3e765db76627a6cf8dd1384f55dd525eab192e15b8e63e035686348c58e3

Documento generado en 07/10/2020 06:02:20 p.m.

AUTO INTERLOCUTORIO No 1744
RAD 2020-000255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. PROGRESEMOS, contra JOHNNY ALEXIS GARCIA QUINTERO, JOHN ANDERSON OROZCO RAMIREZ y LUIS GONZALO GARCIA PEREIRA, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

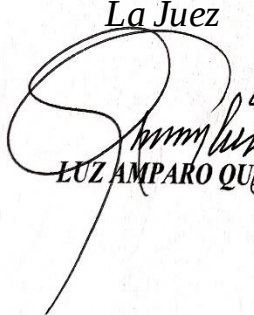
En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

- 1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.
- 2°. - Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.
- 3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No 1745
RAD 2020-000263-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra LUZ ELENA LONDOÑO RESTREPO y ANA LUCIA COLORADO FERNANDEZ, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LUZ AMPARO QUINÓNEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1747

RAD 2020-000267-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A., contra JULIAN ALEXIS ORTEGA MORALES, JHON EDWIN ORTEGA OSPINA y JESSICA ALEXANDRA ALVAREZ LOPEZ, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°. - Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
Caz. Rda. 2020-267

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1868
RAD No 2020-00275-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto Trece (13) de dos mil veinte (2020)

VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA LELIS VALENCIA HERRERA.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo en PAGARÉ DIGITALIZADO No. P-80466772, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA LELIS VALENCIA HERRERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **VICTOR HUGO GONZALEZ SANABRIA.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **11.400. 000.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. P-80466772.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de Febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO**, abogado con T.P. No. 295.982 del C.S.J.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa los Pagarés originales de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

Caz. RAD 2020-00275-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869

RAD. No. 2020-00275-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Trece (13) de dos mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la quinta parte del salario excedente del salario mínimo que devengue el demandado (a) MARIA LELIS VALENCIA HERRERA, identificada con cedula No. 31.386.827 como empleada de la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.*
- Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 17.100.000.00 M/cte.*
- Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINTERO



AUTO INTERLOCUTORIO No 1748

RAD 2020-000277-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de aprehensión y entrega del del bien, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LIZETH VIVIANA RODRIGUEZ BARRIOS y ANGIE PAOLA RODRIGUEZ, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°. - Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
Caz. Rda. 2020-277


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1870
RAD No 2020-00279-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto Trece (13) de dos mil veinte (2020)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo en Cuatro PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 4824844891624030-5470647082926658, 407410071138, 5855914468, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.785. 419.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 4824844891624030**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **1.786. 290.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 5470647082926658**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **58.997. 993.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 407410071138**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **35.302. 321.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 5855914468**.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 10 de Junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

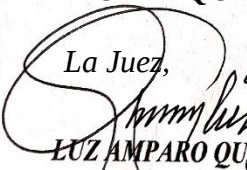
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, abogada con T.P. No. 47.123 del C.S.J.

QUINTO: Requérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los Pagaré originales de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Ccz. RAD 2020-00279-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871

RAD. No. 2020-00279-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Trece (13) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

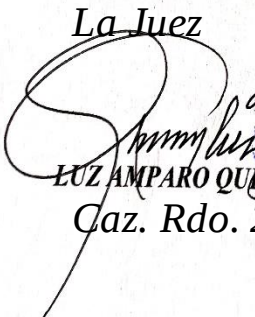
ÚNICO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor LUIS FERNANDO CAICEDO VIDAL, identificado con la C.C. No. 94.504.205 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 115.551. 350.00 M/cte.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINTERO

Caz. Rdo. 2020-279-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1755

RAD No 2020-00289-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

FONDO DE EMPLEADOS DE POING S.A. FONPROING Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 00003022, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE POING S.A. FONPROING** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **2.481. 895.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 00003022**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 09 de Octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, abogado con T.P. No. 132.319 del C.S.J.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el Pagaré original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz RAD 2020-00289-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1756

RAD. No. 2020-00289-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario minino legal que devengue el(los) demandado(s) PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ, identificado con la C.C. 16.846.226, como empleado de EMCALI-CAES.
- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor PAULO CESAR JIMENEZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 16.846.226 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.
- Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 3.723. 000.00 M/cte.
- Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

La Juez



Caz. Rda. 2020-289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873
RAD No 2020-00293-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto veinte (20) de dos mil Veinte (2020)

JAVIER BASTIDAS JARAMILLO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANA INES ESCALONA ZUÑIGA y FREYDERMAN ZAPATA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO DIGITALIZADA No. LC-2119378729, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ANA INES ESCALONA ZUÑIGA y FREYDERMAN ZAPATA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JAVIER BASTIDAS JARAMILLO** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.583. 423.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. LC-2119378729.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

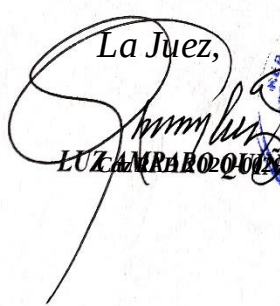
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** identificada con T.P. No. 267.907 del C.S. como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMARO QUIÑONEZ


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1874

RAD. No. 2020-00293-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo conforme al artículo 599 del C.G.P del inmueble con matrícula No. 370-1012223, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre los derechos que posea la parte demandada FREYDERMAN ZAPATA.

SEGUNDO: Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor FREYDERMAN ZAPATA, identificado con la C.C. No. 94.153.395, ANA INES ESCALONA ZUÑIGA, identificada con la C.C. No. 66.984.822 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.

Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 2.376.000.00 M/cte.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
Caz. Rdd. 2020-293



AUTO INTERLOCUTORIO No 1746
RAD 2020-000297-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de aprehensión y entrega del bien, propuesta por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra CESAR AUGUSTO ARIAS HINCAPIE, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

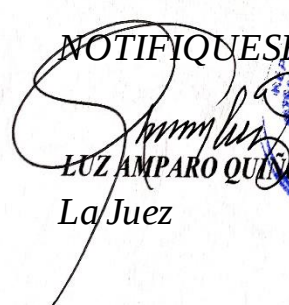
RESUELVE:

1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°. - Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE



LUZ AMPARO QUINTERO
La Juez



INTERLOCUTORIO No. 1854

Rad. 760014003013-2020-00299-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Octubre Cinco (05) del año dos mil veinte (2020)

De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada COOMEVA EPS y una vez puesto en conocimiento, se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.

Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195d462071445cb1dd098fa4689f1ff31ee1a24579294c8d1a86b53c59a52073

Documento generado en 07/10/2020 06:02:21 p.m.

Auto Interlocutorio No. 1872

Rdo. 2020-00300-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta Pagaré y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*

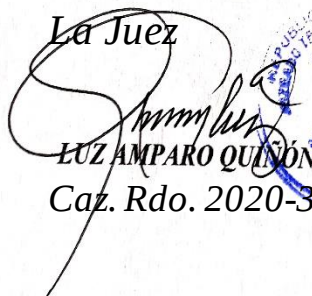
Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
Caz. Rdo. 2020-300-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1864

RAD No 2020-00306-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

CREDILATINA S.A.S. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo en Dos PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 871 y 300871, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **45.928. 621.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 871**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **899. 990.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 300871**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 06 de Enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ**, abogada con T.P. No. 139.976 del C.S.J.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los Pagarés originales de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. RAD 2020-00306-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1865

RAD. No. 2019-00306-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas WMY 350 denunciado como de propiedad del demandado (a) JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR, identificado con cedula No. 16.588.592.
- 2) Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. Rdo. 2020-306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

RAD No 2020-00307-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

CREDILATINA S.A.S. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **EVELIN VANESA LERMA MORENO y FELIX ARBEY M PEREAURILLO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo en Dos PAGARÉS DIGITALIZADOS No. 905 y 300905, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **EVELIN VANESA LERMA MORENO y FELIX ARBEY M PEREAURILLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDILATINA S.A.S.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **43.492. 750.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 905**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **1.629. 964.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 300905**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 20 de Septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ**, abogada con T.P. No. 139.976 del C.S.J.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposan los Pagarés originales de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. RAD 2020-00307-00



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867

RAD. No. 2019-00307-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar el embargo preventivo del(os) vehículo(s) automotor de Placas WOK 196 y TDT 050 denunciados como de propiedad del demandado (a) EVELIN VANESA LERMA MORENO, identificada con cedula No. 1.111.742.898, en la Secretaria de Tránsito de Buenaventura.*
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINÓNEZ

Caz. Rdo. 2020-307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1822
RAD No 2020-00316-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil Veinte (2020)

WILLINTON CORONADO ALVAREZ mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ**, Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No. 0048, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **WILLINTON CORONADO ALVAREZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 29'000. 000.00 M/cte, por concepto de capital, representado en PAGARE No. 0048.
- Por los intereses de plazo desde el día 01 de septiembre de 2018 hasta el 01 de septiembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 02 de Septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

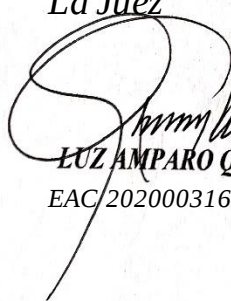
TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Téngase en cuenta al señor **WILLINTON CORONADO ALVAREZ** para actuar en el presente proceso para actuar en nombre propio.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que sirva informar donde se encuentra el titulo valor original.

NOTIFIQUESE

La Juez


LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC 202000316



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

RAD. No. 2020-00316-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

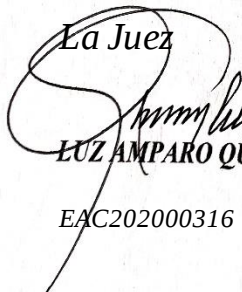
R E S U E L V E:

1- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, **MAURICIO EDUARDO HENAO GONZALEZ** en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el escrito de medidas previas.

2 - Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$45'000.000=M/cte

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINTERO
EAC202000316


AUTO INTERLOCUTORIO No.1825
RAD-202000319-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Como la presente demanda Verbal Sumario de Restitución del bien dado en arrendamiento, propuesta por JHON JAIRO CASTILLO NUÑEZ y CLAUDIA ERIKA AGUDELO ESPINAL, a través de apoderado judicial contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P. reúne las exigencias del Artículo 82 del C.G.P., además de lo reglado en el Artículo 384 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Se admite el proceso de Restitución del bien dado en arrendamiento instaurado por JHON JAIRO CASTILLO NUÑEZ y CLAUDIA ERIKA AGUDELO ESPINAL, a través de apoderado judicial contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS UNITEL S.A. E.S.P.

SEGUNDO. - Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO. - Prevéngase a la demandada en el sentido de que, para ser escuchada, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 2041 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO.- Se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de (\$_____) M. Cte., para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo establece el inciso segundo del numeral 7 del Artículo 384 del Código General del proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una vez vencido el término.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar al Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA abogado titulado portador de la T.P. No. 17.267 del C.S.J en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ

EAC 202000319



Interlocutorio No 1853

Rad. No 2020-00322-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, **catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Correspondió a este despacho judicial conocer el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante, instaurado por FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ, en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO, luego de que la negociación de deudas fracasara, por la causal de no aceptación a la propuesta de pago planteada.

Así entonces, procede el despacho a revisar los bienes relacionados por el deudor, con los cuales se pretende el pago de las acreencias, encontrando en su solicitud que “Bajo la gravedad del juramento manifiesto que poseo los bienes muebles del normal funcionamiento de un hogar, televisor, nevera, estufa, camas, juego de sala, comedor, computador, utensilios de cocina...”, bienes inembargables.

Por otra parte, se advierte que el dinero ofrecido por el deudor en su propuesta de pago ascendía a \$500.000oo M/cte mensuales, para cumplir con sus acreencias que acumulan aproximadamente \$ 112.599.440 M/cte, situación que no fue aceptada por los acreedores.

Lo anterior nos obliga a realizar un estudio minucioso acerca del conocimiento o no del presente trámite, en ese sentir tenemos que, la liquidación patrimonial es el procedimiento Judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue total o parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio del liquidador que haya sido nombrado para el caso, generalmente un auxiliar de la justicia, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento de liquidación y su finalidad es atender las demandas de los acreedores, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

Acorde con lo anterior, lo que se busca a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y revisada como ha sido la solicitud de negociación de deudas, se avizora que efectivamente el deudor NO cuenta con bienes susceptibles de adjudicación, lo que permite establecer sin necesidad de profundizar, que el señor FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ no cuenta con activos con los que se pueda cumplir el objetivo de la liquidación patrimonial, esto es, adjudicar los bienes del deudor.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. Jose David Corredor Espitia, mediante el auto de fecha 19 de septiembre de 2016, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora Zulema Castro Montaña contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, el cual cita:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conocedor, en la que el Juez de tutela encuentre una conducta de violación de derecho fundamental alguno a la accionante, ello, porque el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que

se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta tiene un fin específico que es adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos, ahora bien, la accionante no puede confundir los fines de la liquidación patrimonial conyugal o de hecho, con este tipo de liquidación que nos ocupa el cual tiene un contexto definitivo y pretender que los efectos del artículo 571 del C.G.P., se apliquen cuando no se puede llegar a la adjudicación de bienes, y si los mismos no existen, la interpretación del Juez no es descabellada, para rechazar la apertura de la misma...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a la insuficiencia de los bienes susceptibles de ser adjudicados a los acreedores y en aras de los principios de celeridad y economía procesal que se debe aplicar en los procesos Judiciales, Esta Unidad Judicial se abstiene de dar apertura al trámite de liquidación patrimonial, pues sería un desgaste innecesario continuar con el mismo, a sabiendas que finalmente se va a llegar a la misma conclusión, toda vez que no existen bienes que se puedan adjudicar a los acreedores del aquí insolvente

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que se rechazará la apertura del presente trámite, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

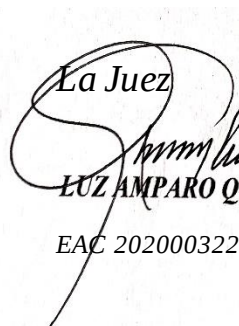
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO por el señor FELIPE SANTIAGO CHAPARRO VELEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Cancélese la radicación, ordénese la devolución del expediente al interesado y su archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC 202000322


AUTO INTERLOCUTORIO No 1830

RAD No 2020-00332-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, *Catorce (14) septiembre de dos mil veinte (2020)*

CONTINENTAL DE BIENES S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONVALLE CONSTRUCTORA SAS**, para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CONCALI COLOMBIA S.A.S. y CONVALLE CONSTRUCTORA SAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de \$ 2'171. 824.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de mayo de 2020.
- b. La suma de \$ 2'171. 824.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de junio de 2020.
- c. La suma de \$ 2'171. 824.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de julio de 2020.
- d. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la entrega del inmueble arrendado.
- e. La suma de \$ 4.343. 648.00, por concepto de CLAUSULA PENAL contenida en el contrato de arrendamiento. La anterior suma de conformidad con el "OTRO SI" firmado entre las partes, y que hace parte íntegra del contrato de arrendamiento.
- i. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442

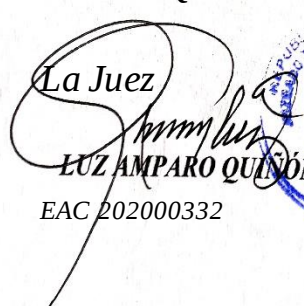
ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: En cuaderno separado decretese las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso, empero previo a ello requiérase al apoderado para que se sirva aclarar o hacer sus peticiones en forma ordenada.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que informe donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** abogada titulada con la T.P. **162.809** del C.S.J.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC 202000332


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

RAD. No. 2020-00332-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

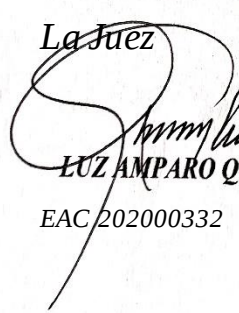
R E S U E L V E:

1- Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada, **CONCALI COLOMBIA S.A.S. NIT 800228872-8 y CONSTRUCTORA S.A.S. NIT 900316995** en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el escrito de medidas previas.

2 - Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$19´400.000=M/cte

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC 202000332


Auto Interlocutorio No. 1857

Rdo. 2020-00333-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido el trámite de SUCESIÓN INTESADA, solicitado por la señora LUZ ELENA RAMIREZ SUAREZ en su calidad de CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES de la causante ODEILDA RAMIREZ DE GALVIS (Q.E.P.D.) y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

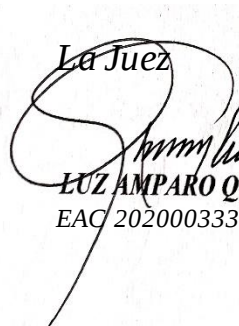
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- Debe aclarar los valores estipulados en los escritos presentados, toda vez, el valor enunciado en letras no coincide con el señalado en números.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUIRÓN
EAC 202000333


Auto Interlocutorio No. 1858

Rdo. 2020-00338-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido la demanda de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, solicitado por el señor JUAN FERNANDO BERRIO ARIAS, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de LUZ MARINA ISAZA, LIBIA ISAZA DE REINA, MARTHA LUCIA ISAZA Y HENRY IZASA y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

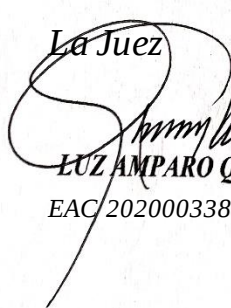
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC/202000338


AUTO INTERLOCUTORIO No. 1862
RAD No 202000343-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

MARIA ZULAY FRANCO GAVIRIA mediante el trámite del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario formuló demanda contra **MARY TOVAR DE GUTIERREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN **PAGARE , 2 LETRAS DE CAMBIO y ESCRITURA PÚBLICA No 959 de JULIO 17 DE 2017 DE LA NOTARÍA 1° DEL CIRCULO DE CALI**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARY TOVAR DE GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **MARIA ZULAY FRANCO GAVIRIA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 7'000. 000.00 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARE 01**.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **18 de mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- c) \$ 15'000. 000.00 Mcte por concepto de saldo del capital contenido en LETRA DE CAMBIO No. 001.
- d) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **18 de mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- e) \$ 3'000. 000.00 Mcte por concepto de saldo del capital contenido en LETRA DE CAMBIO No. 002.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el **18 de mayo de 2019**, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifiko el Art.

884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

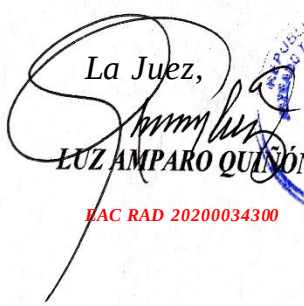
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del Código General del Proceso indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a **AIDA RUTH ESCOBAR abogado** (a) titulado (a) con T.P. Nro. **33.628 del** C. S. J.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINTERO

JAC RAD 20200034300

Auto Interlocutorio No. 1829

Rdo. 2020-00375-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada como ha sido la presente demanda EJECUTIVA adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS contra PABLO CESAR CAICEDO PARRA, se observa las siguientes incongruencias:

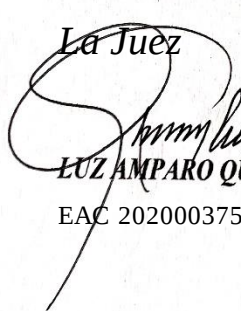
- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- La cuantía relacionada no coincide con los hechos, pretensiones ni con los anexos de la demanda.
- Debe indicar donde se encuentra el original del pagaré que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINTERO
EAC 202000375


AUTO INTERLOCUTORIO No 1832
RAD. No. 760014003013-202000385-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Por reunir las exigencias de ley previsto en los artículos 82, 487, 488, 489 y ss., del Código General del Proceso, se admite la demanda de sucesión intestada de la causante Señora BEATRIZ REINOSO RAMIREZ (Q.E.P.D.), por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Declárese abierta y radicada en éste juzgado el proceso de sucesión de la causante Señora BEATRIZ REINOSO RAMIREZ (Q.E.P.D.), quien falleció el día 07 de noviembre de 2016, en la ciudad de Cali - Valle, siendo su ultimo domicilio la ciudad de Cali de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C. G. del P.

SEGUNDO. - Se reconocen como interesados a los señores DELIO REINOSO RAMIREZ y al señor JAIME REINOSO RAMIREZ, en su calidad de hermanos de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario al tenor del numeral 5° del artículo 488 del C. G. del P.

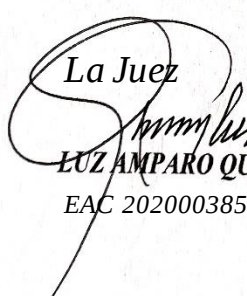
TERCERO. - Ordenase el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, así como terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante Señora BEATRIZ REINOSO RAMIREZ, para lo cual se deberá tenerse en cuenta lo previsto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO- Ordenase la formación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la causante.

QUINTO. - Líbrese oficio a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA-DIAN, y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI – VALLE, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - VALLE – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DE CALI - VALLE, para lo de su cargo.

SEXTO. - Reconocer personería al Doctor DELIO REINOSO RAMIREZ portador de la tarjeta profesional No. 17.307 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Jaime Reinoso Ramirez, en los términos del poder conferido y en nombre propio.

NOTIFIQUESE

La Juez

LUZ AMPARO QUINÓNEZ
EAC 202000385


Interlocutorio No 1731

Rad. No 2020-00386-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIAS** “inicio de procedimiento de insolvencia persona natural no comerciante – orden de suspensión proceso ejecutivo”, instaurada por CENTAK ANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar este proceso, en razón al problema jurídico planteado por el demandante a resolver, dado que las controversias que se presentan dentro de una negociación de deudas, deben ser remitidas al Juez Municipal (Reparto) por parte del centro de conciliación en el cual se esté llevando a cabo, y no a través de los intervinientes dentro de la negociación, con el fin de que dirima la situación que le dio origen a la controversia. Veamos entonces lo que se ha promulgado mediante la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

“Titulo IV INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”

Competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante

Art. 533.- Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas...

...Competencia de la jurisdicción ordinaria civil

Art. 534.- De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo...”

Analizada la norma anterior, tenemos que los procedimientos de negociación de deudas, son competencia de los Centros de Conciliación autorizados, y que las controversias que susciten en ellos, deberán ser resueltos por la jurisdicción ordinaria civil; en ese orden de ideas, las controversias pretendidas deben ser interpuestas ante el Centro de Conciliación de conocimiento, ente que posteriormente deberá remitir el expediente al Juez Civil Municipal (Reparto), pues es allí donde se adelanta el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

En el caso que hoy nos ocupa, se advierte que el demandante instaura un proceso en el cual pretende se resuelva la controversia originada por el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante – suspensión de proceso ejecutivo, comunicada por el conciliador del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA al Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, así mismo, que se declare la nulidad del inicio de procedimiento indicado por el incumplimiento de los requisitos previstos en el Título IV del C.G.P., sin embargo, como ya se dijo dicha situación debe interponerse dentro del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante y no en un trámite Verbal Sumario, como lo solicita la entidad demandante.

Así las cosas, considera esta funcionaria a riesgo de ser reiterativa y respetando concepto jurídico en contrario, que este recinto judicial no es competente para conocer el proceso instaurado por CENTAK ANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, pues, es la entidad autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, quien deberá, si es el caso, remitir el expediente en el cual se haya presentado una controversia u objeción tal y como fue esgrimido por la normatividad vigente, en consecuencia, se rechazará el presente proceso.

Por otro lado, considera esta operadora judicial que el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva Para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia Pacífica, debe tener conocimiento de lo que aquí se pretende, dado que podría afectar el trámite de insolvencia de

persona natural no comerciante que se adelanta, por lo tanto, se oficiará a la entidad, con el fin de informarle tal situación.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA** “inicio de procedimiento de insolvencia persona natural no comerciante – orden de suspensión proceso ejecutivo”, instaurada por CENTAK ANDINA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCIÓN DE LA CONCILIACIÓN Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, con el fin de informarle acerca de lo pretendido por el demandante, tal y como se expuso en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Cancélese la radicación y ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez



LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
EAC 202000385